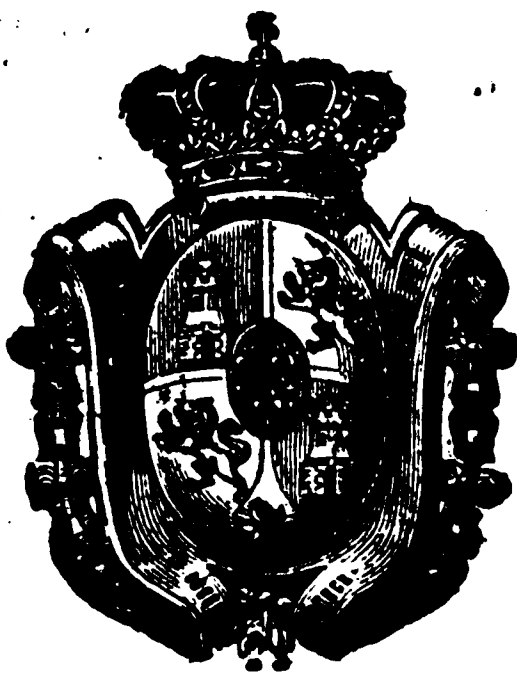




Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúan los reglamentos aprobados por S. M. por Real orden de 23 de febrero de 1844 para gobierno y régimen del Banco de Isabel II.

Art. 20. Las corporaciones, mugeres y menores accionistas serán representadas en las juntas por sus apoderados, tutores ó maridos, á quienes justificados que sean su personalidad y cometido se espedirá la cédula correspondiente. Lo propio se hará con los apoderados de los accionistas que con arreglo al art. 14 de los estatutos se hagan representar por poder especial.

Art. 21. De la lista de personas con derecho á concurrir á las juntas generales, aprobada que sea por la direccion, se imprimirá el número de ejemplares que esta determine para fijar unos en el establecimiento y repartir los demas entre los accionistas, á fin de que consten los derechos de todos con la debida escrupulosidad.

Art. 22. Estará de manifiesto, para que los accionistas puedan enterarse, el balance de las operaciones del banco y los estados de inventarios y existencias que se hayan formado por la teneduria de libros para conocimiento de la junta general, asi como la memoria que debe redactar la direccion con arreglo al art. 74 y los acuerdos que la misma someta á la junta general, bien sobre dividendos, bien cualquier otro asunto.

Art. 23. Se formarán tambien por la secre-

taria registro de las personas que puedan ser elegidas para los diferentes cargos del banco por poseer cada una el número de acciones que exigen los estatutos.

Art. 24. Los socios podrán, durante los 15 días que medien entre el anuncio y la celebracion de la junta, acercarse á las oficinas del banco y exigir del director gerente todas las explicaciones que pudieran necesitar, las cuales serán facilitadas con cuanta puntualidad exige el buen nombre de la administracion del banco.

Art. 25. Llegados el día y hora señalados para la junta general, abrirá la sesion el presidente ó quien hiciere sus veces, que se colocará en la cabecera de la mesa de la presidencia, teniendo á su derecha é izquierda, sin observar preferencia, á los individuos de la direccion, á los de la comision ejecutiva y al director gerente.

El secretario del Banco se hallará á la izquierda del presidente y á la inmediacion para desempeñar bien su cometido.

Todos los empleados del banco permanecerán en las oficinas durante la celebracion de la junta general para lo que pueda convenir.

Art. 26. Abierta la junta, se leerá primero la lista de los socios, en seguida el acta de la junta anterior, y luego sucesivamente el balance, los estados é inventarios y la memoria de la direccion, con las propuestas que haga esta á la junta general.

Art. 27. Se permitirá á los socios deliberar sobre cada uno de estos particulares, discutiéndose con la mesura y comedimiento propios del caso, y el presidente cuidará de conceder la palabra, de vigilar por que no se escedan en el uso de ella los socios con divagaciones, personalida-

des ó faltas de otra especie, de que no se interrumpa al que la use, y de que guarden en fin los asistentes la compostura y orden, sin los cuales no puede esperarse el acierto de la deliberación.

Art. 28. En cada uno de los puntos que se sometan à la discusión no podrán hablar sino tres personas en pro y otras tres en contra, sin contar à los directores ó individuos de la comisión ejecutiva cuando como tales den las esplicaciones que puedan convenir para aclarar y fijar el punto controvertido.

Art. 29. Las juntas no podrán durar mas de seis horas seguidas. Si pasado este tiempo quedaran aun puntos por resolver, se convocará de nuevo para el dia siguiente.

Art. 30. El presidente tiene derecho de suspender la junta y aplazarla para otro dia en el caso remoto de que por cualquier motivo no le fuera posible de otra manera hacer guardar el orden y compostura que exige la madurez de las resoluciones.

Art. 31. Discutido cada punto se procederá à la votación.

Art. 32. Las votaciones serán públicas ó secretas, por socios ó por séries.

Art. 33. Las votaciones serán públicas por regla general: secretas cuando se trate de personas, y cuando lo reclamen 10 individuos.

Art. 34. Las votaciones por socios se harán para todos los puntos accidentales: la votación por séries se empleará para la elección de personas, para la decisión de todos los asuntos importantes y decisivos, y siempre que lo reclamen 10 socios.

Art. 35. La votación pública por socios se hará por sentados y levantados ó por cubiertos y descubiertos, segun lo disponga el presidente y lo anuncie el secretario. La votación pública por séries se verificará nominalmente, llamando el secretario série por série à los individuos de ellas, y contestando si ó no el votante, computando luego los votos que correspondan dos individuos de la serie mas distante: la secreta, que solo puede ser por séries, se verificará en la forma siguiente:

Se colocará en la mesa de la presidencia una caja cerrada: el secretario, auxiliado de dos individuos de la série mas distante de la que vote, irá llamando nominalmente à los individuos de la primera série, los cuales se acercarán é incluirán en la caja un papel con el nombre ó nombres, si se trata de elecciones, ó una bola blanca ó negra, si de la decisión de otro punto.

Concluida la votación, el secretario, auxiliado de dos individuos de la série mas distante de la que ha votado, hará el escrutinio, cuyo resultado sentarán aquellos en un papel que rubricará.

Irán votando sucesivamente las séries por este orden, verificándose los escrutinios por dos individuos de las mas distantes; y despues de terminada la votación, se formará el escrutinio general por el secretario y un individuo de la 4.^a y otro de la 10 série, teniendo en cuenta el número de votos afectos à cada una, y se publicará.

Art. 36. Para evitar dudas y dificultades se tendrán por mas distantes entre sí para el objeto de las votaciones é intervencion de escrutinios las séries en esta forma:

De la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta séries la décima y la novena.

De la sexta, séptima, octava, novena y décima la primera y la segunda.

Por consiguiente en las votaciones de las cinco primeras séries intervendrán dos individuos de la novena y la décima série, y en las de las seis últimas dos de la primera segunda.

Art. 37. Si en alguna votación apareciesen mas votos que los proporcionados al número de votantes, serán anulados los que hubiere de exceso, descontándolos de la parte que haya obtenido mayoría, y se computará esta con aquella rebaja si hubiese conformidad; pero si hubiese reclamación de un número de socios cuyo voto sea igual al número de votos anulados se repetirá la votación.

Art. 38. Cuando en la elección de personas para los cargos del banco ó en la votación de las propuestas à la junta general no resultase que ninguno reunia mayoría absoluta de votos, se procederá à segundo escrutinio entre los que mas votos rean; contándose tres para cada cargo: y si tampoco en este segundo escrutinio resultase mayoría se procederá al tercero entre los dos que mas votos obtengan. En caso de empate será elegido el que mas acciones tenga, y si tuvieren las mismas, el de mayor edad; y si fueren de una misma ó no pudiera averiguarse esto fácilmente, el que mas de antiguo sea accionista.

Art. 39. No se podrá interrumpir la deliberación sobre el balance y estado de las operaciones verificadas por el banco y propuestas que haga la dirección, y cualquiera otra proposición que se hiciere relativa à estos objetos se examinará posteriormente, à no ser que la dirección acoja alguna adición ó modificación à sus propuestas.

Art. 40. Concluida la votación sobre el balance, operaciones y medidas que la dirección proponga, si fuese desaprobada alguna, podrá deliberarse sobre las proposiciones que se hubieren hecho acerca de ella.

Art. 41. Terminada la discusión y votación de estos asuntos, si se presentase alguna proposición al exámen de la junta general deberá ser suscrita por un socio ó socios que representen 10 acciones.

Esta proposición pasará al exámen de la direc-

cion y de un individuo de cada série hasta la 5.^a inclusive, que examinarán en el acto si el asunto que es objeto de la proposicion ofrece dificultad grave y es de gran trascendencia ó no. En el primer caso, con sola esta declaracion se reservará su discusion para la sesion inmediata: en el segundo, se podrá discutir inmediatamente.

Art. 42. No podrá discutirse ninguna propuesta que tenga por objeto la alteracion ó modificacion de los estatutos ó del reglamento si que se anuncie de una á otra junta general.

Art. 43. A medida que se vayan acordando las resoluciones, se irá leyendo por el secretario la nota que sobre ellas haya tomado para servir de minuta del acta; y aprobadas que fueren, se rubricarán por dos directores con aquel objeto.

Con estas minutas se redactará luego el acta por el secretario, que aprobada por la junta general, se escribirá en el libro que al efecto se lleve.

CAPITULO V.

Del comisario regio.

Art. 44. El comisario regio podrá asistir á las juntas generales, á las de direccion y á las de la comision ejecutiva cuando lo tenga por conveniente; y siempre que lo haga, obtendrá la presidencia.

Art. 45. El comisario regio puede pedir al banco las noticias que sean conducentes á cerciorarse de las cantidades de cédulas puestas en circulacion, y la existencia de fondos en la caja del establecimiento.

Art. 46. El comisario regio será retribuido por el banco con la cantidad de 720 rs. vn. anuales.

Art. 47. Siempre que el comisario regio se presente en el banco á cerciorarse de la existencia de fondos en la caja, ó de la emision de cédulas, será acompañado del director gerente, del secretario y de los gefes de las oficinas para que en el acto reciba todas las noticias que puedan conducir á su objeto.

Art. 48. Para que el comisario regio pueda enterarse de la observancia de los estatutos se le pondrán de manifiesto las actas de las sesiones á que no haya asistido, asi como los libros, asientos y registros de toda especie cuando lo estime oportuno.

Art. 49. Del resultado del exámen se estenderá una acta que autorizará el secretario del establecimiento, y quedará copiada en un libro que se tendrá con este solo objeto, quedando al cuidado del comisario regio pasar la original al Gobierno de S. M.

CAPITULO VI.

De los cargos para gobierno del banco.

Art. 50. Para obtener alguno de los cargos

de la direccion, comision ejecutiva ó gerencia del banco es indispensable reunir las circunstancias siguientes:

1.^a Ser natural de estos reinos ó haber obtenido carta de naturalizacion con arreglo á las leyes.

2.^a Ser mayor de 25 años.

3.^a Hallarse en la libre facultad de la admistracion de sus bienes.

4.^a Ser propietario por sí, y no en representacion de otra persona ó corporacion, del número de acciones que establecen los artículos 46 y 47 de los estatutos del banco, hallándose en posesion de ellas cuatro meses antes de la eleccion.

5.^a No haber hecho quiebra ó suspension de pagos, á no haber pasado de tres años despues de su rehabilitacion con buen concepto en la plaza.

6.^a No haber sido condenado á pena corporal.

Art. 51. No podrán formar parte de la direccion y comision ejecutiva á la vez las personas que tengan sociedad mercantil ó colectiva, ó que se hallen relacionadas entre sí con vínculos de parentesco á saber: de padre, hijo, yerno, nieto ó cuñado.

Art. 52. De los 12 directores habrán de ser cuatro precisamente comerciantes con casa establecida en Madrid y de la primera clase.

Los demas se elegirán indistintamente entre los accionistas que tengan el número de acciones que señalan los estatutos.

Art. 53. Siempre que hubiere de procederse á eleccion de cargos, deberá nombrarse la totalidad de estos efectivos conforme á los estatutos, y ademas un número de suplentes igual á la cuarta parte de los efectivos á saber:

Cuando por primera vez se nombre la direccion, se elegirán un presidente, un vicepresidente, 42 directores y cuatro suplentes.

Cuando se renueven por terceras partes se nombrarán los cuatro que cesaren, las vacantes que hubieren ocurrido, mas un suplente por los cuatro, y las vacantes de esta clase si alguna existiese.

Art. 54. Nombrada la primera vez la direccion y comision ejecutiva, las vacantas que ocurriesen por ausencia, enfermedad ú otra causa en la comision se llenarán por un director designado por sus compañeros entre estos y los suplentes; y en el caso de ser director el nombrado, entrará el primer suplente á reemplazarle.

Art. 55. Del mismo modo entrarán los suplentes por el orden de su nombramiento á reemplazar á los directores en las demas vacantes que ocurran por ausencia ú otra imposibilidad.

Art. 56. En el caso de que apurados los suplentes quedaren aun vacantes en la direccion,

se convocará à junta extraordinaria para llenarlas, pudiéndose ò no confirmar como efectivos á los suplentes que hubieren entrado en la direccion.

Art. 57. La eleccion se verificarà por papeletas, inscribiendo en cada una tantos nombres cuantos sean los cargos que hayan de nombrarse, contando efectivos y suplentes; y verificado el escrutinio conforme à los artículos 33 al 37, será proclamado presidente el que mas votos reuna, vicepresidente el que siga, primero, segundo, tercero y hasta 12 directores: los demas por los votos que tengan, y suplentes primero, segundo, tercero y cuarto los que reunan menos y clasificados por los que obtengan.

Art. 58. Por este orden se sustituirán en la presidencia de la direccion en ausencias y enfermedades del presidente y vicepresidente.

Art. 59. Tambien entrarán los suplentes al reemplazo de los propietarios en caso de renuncia.

Art. 60. Verificada la votacion, y comunicada la eleccion al nombrado por el presidente del banco, presentará este al depósito las acciones que le correspondan con arreglo à los artículos 16 y 17 de los estatutos; y verificado aquel, tomará posesion de su encargo.

Art. 61. En caso de enfermedad del gerente le sustituirá un individuo de la comision ejecutiva designado por la direccion, y à este el suplente que corresponda; en el de muerte ó renuncia la comision ejecutiva propondrá à la direccion inmediatamente su reemplazo, que se considerará interino hasta la reunion de la primera junta general.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Al remitirme los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia la copia autorizada del acta de la eleccion y demas documentos de que habla el artículo 42 de la ley, segun les previne en circular de 29 de febrero próximo pasado, inserta en el número 1766 del Boletin Oficial, espresarán en el oficio remisivo si todos los elegidos saben leer y escribir, ó en otro caso cuales no, para en su vista acordar con todo conocimiento lo que corresponda. Madrid 5 de marzo de 1844.—Antonio Benavides.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Para proceder en la villa de Móstoles al repartimiento de contribuciones ordinaria, culto y

clero y demas pertenecientes al corriente año, se hace preciso que todos los terratenientes presenten en el término de doce dias relaciones juradas de las utilidades que perciban, pues pasado dicho término sin haberlo realizado les parará el perjuicio que haya lugar y no se admitirán reclamaciones.

Todos los que posean fincas rústicas ó urbanas en jurisdiccion de la villa del Escorial presentarán en la secretaria de su ayuntamiento en el preciso término de nueve dias relaciones juradas de las utilidades que les hayan producido en el año último para señalarles la base en los repartimientos de las contribuciones de cuota fija y demas que ocurran en el presente, y no haciéndolo tendrán que estar y pasar por las que los regulen los peritos repartidores sin reclamacion alguna.

Para poder hacer con la igualdad que se desea los repartimientos de contribuciones de cuota fija, correspondientes à la villa de Villaviciosa de Odon, y despoblado de Sacedon de Canales, se hace preciso que todos los terratenientes en ambos términos presenten en la secretaria de su ayuntamiento en el preciso término de 15 dias relaciones juradas de las utilidades que hayan tenido respectivamente en el año último, pues pasado dicho término sin haberlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de la villa de Cadalso, que consta de 300 vecinos, cuya plaza està dotada con 6,500 reales anuales pagados religiosamente de las yerbas y pàmpana de viñas de esta jurisdiccion; los aspirantes que han de ser de la clase de médicos cirujanos dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario del ayuntamiento de dicha villa, que se admitirán hasta el dia 20 del actual, y la provision de la plaza se efectuará el dia 24 del mismo.

MERCADO.

Dia 5 de marzo.

Trigo de 41 à 46 rs. fanega.

Cebada de 15 à 17 id.

Algarroba de 21 à 22.

Accite nuevo de 50 à 52 rs. arroba.

Id. añejo de 54 à 56.

Id. filtrado à 60.